



Resolución No. CSJCOR24-479

Montería, 4 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00266-00

Solicitante: Sr. Jairo Miguel Ayala de la Espriella

Despacho: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. María Cristina Arrieta Blanquicett

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-31-03-003-2019-000346-00

Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 04 de julio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 04 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 24 de junio de 2024, y repartido al despacho ponente el 25 de junio de 2024, el señor Jairo Miguel Ayala de la Espriella, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Fuad Rafael Lakah Castaño contra Víctor Hugo Cala Bruges, radicado bajo el No. 23-001-31-03-003-2019-000346-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«A pesar de lo explícito de tal orden guardé prudente espera, pero pasan los días y los meses y nada que se expide a las entidades correspondientes el oficio con la comunicación de cancelación del embargo y el apremio de quedar este vigente dentro del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería Radicado No. 2019-00384-00, en precedencia referenciado, solicitado en debida forma al despacho del Juzgado en mención (mayo 2- mayo 21- junio 12), siendo atendido por el señor secretario, Doctor Yamil Mendoza Arana, haciéndole saber que se han enviados MEMORIALES de IMPULSOS de mis apoderados (mayo 3 y mayo 30, publicados en Tyba) para poder obtener los oficios correspondientes necesarios e indispensables para radicar y registrar en la ORIP de Valledupar lo dispuesto en el Auto de fecha 22 de abril de 2024 lo pertinente al inmueble con matrícula inmobiliaria # 190-33791 de la enunciada

Hasta le fecha de hoy, ha sido imposible la consecución de TODOS los oficios mencionados y después de dos (2) meses de haberse emitido el Auto en mención de fecha 22 de abril del año en curso, tiempo demasiado prudencial para poder emitirlos, dado que se me está ocasionando detrimento de orden económico y/o patrimonial al no poder proseguir en debida forma el consecuente trámite del proceso en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA y beneficiando con este atraso a los demandados VÍCTOR HUGO CALA BRUGES E ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA.

Hasta la fecha de hoy, NO EXISTE ninguna otra solicitud vigente con prelación que se tenga conocimiento y que haya sido publicada en Tyba y/o en el micrositio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-262 del 26 de junio de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora María Cristina Arrieta Blanquicett, Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (27/06/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 02 de julio de 2024, la doctora María Cristina Arrieta Blanquicett, Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Por intermedio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado por esa Corporación mediante auto del 26 de junio de 2024, esta Agencia Judicial procederá a realizar las precisiones:

1. Previo a la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, este despacho tiene por practica la verificación de los remanentes, labor que conforme al mandato judicial se cumple por la secretaría; la tarea que se realiza de acuerdo al orden de terminación de los respectivos procesos.

2. Cumplida la tarea del punto 1 se procede a expedir los oficios requeridos, los cuales en este caso contienen la orden de poner a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería las medidas cautelares que constan en el proceso.

3. Posteriormente se comunican los oficios que levantan las medidas cautelares, lo cual se cumplió según el orden correspondiente; de todo lo cual se aporta copia de las actuaciones en Tyba, que dan cuenta de elaboración de los oficios, de su comunicación a las respectivas entidades y los solicitantes.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos

disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jairo Miguel Ayala de la Espriella, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería no había expedido los oficios que comunican el levantamiento de las medias cautelares a que hace referencia el auto del 22 de abril de 2024.

Al respecto, la doctora María Cristina Arrieta Blanquicett, Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, le informó a esta Seccional que, el juzgado a su cargo verifica los remanentes antes de la expedición de los oficios que levantan las medidas cautelares. Para el caso puntual procedió a expedir los oficios, los cuales, contienen la orden de poner a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería las medidas cautelares que constan en el proceso. También, fueron comunicadas a los destinatarios correspondientes.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario con la expedición y comunicación de los oficios. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el señor Jairo Miguel Ayala de la Espriella.

Finalmente, se le recomienda a la funcionaria judicial, hacer una revisión de las actuaciones pendientes en la secretaría del despacho a fin de mejorar los tiempos de respuesta y la eliminación de un posible atraso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87° de la Ley 270 de 1996 y el plan sectorial de desarrollo de la rama judicial (2023-2026).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por a la María Cristina Arrieta Blanquicett, Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Fuad Rafael Lakah Castaño contra Victor Hugo Cala Bruges, radicado bajo el No. 23-001-31-03-003-2019-000346-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00266-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recomendar a la funcionaria judicial, hacer una revisión de las actuaciones pendientes en la secretaría del despacho a fin de mejorar los tiempos de respuesta y la eliminación del posible atraso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87° de la Ley 270 de 1996 y el plan sectorial de desarrollo de la rama judicial (2023-2026).

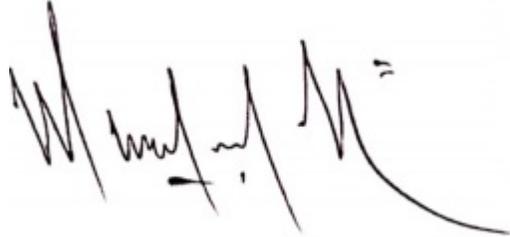
ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora María Cristina Arrieta Blanquicett, Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio el señor Jairo Miguel Ayala de la Espriella, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta

Resolución CSJCOR24-479
Montería, 4 de julio de 2024
Hoja No. 4

misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl